

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-GUAYAMA
PANEL IX

ELENA BATISTA
VALENTÍN

Apelada

v.

SUCESIÓN DE JOSÉ
ENRIQUE BATISTA
VALENTÍN compuesta
por ROBERTO ENRIQUE
BATISTA PASTRANA,
IVÁN JOSÉ BATISTA
PASTRANA, GUSTAVO
ENRIQUE BATISTA
REYES, JOSÉ ENRIQUE
BATISTA REYES, FABIÁN
ENRIQUE BATISTA
REYES, LIDIETTE MARIE
BATISTA PASTRANA Y
DAMARIS REYES
MONTAÑES

DAMARIS REYES
MONTAÑEZ, VIRGEN
MILAGROS BATISTA
VALENTÍN , LAURA
ELENA BETANCOURT
VALENTÍN, MARÍA
ROSARIO VALENTÍN
RAMOS

Apelante

KLAN201601403

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Carolina

Civil. Núm.
F AC2011-2901
(402)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato
Daños y Perjuicios
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez
Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2017.

Comparece la Sra. Damaris Reyes Montañez (Sra.
Reyes Montañez o la apelante), mediante un recurso de
apelación presentado el 3 de octubre de 2016. Solicitó
la revisión de una Sentencia Parcial emitida el 26 de
mayo de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala
Superior de Carolina, en la que declaró Ha Lugar la

demanda por incumplimiento de contrato y la reclamación por intervención torticera con relaciones contractuales.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **REVOCAMOS** la Sentencia Parcial apelada.

I.

El 25 de octubre de 2011 la Sra. Elena Batista Valentín -quien es una de las hijas del causante Enrique Batista Martínez- presentó una demanda por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios y sentencia declaratoria en contra de la albacea, la Sucesión¹ y la Sra. Reyes; quien es esposa de José Enrique. Solicitó que se dictara sentencia declaratoria en contra de José Enrique por incumplimiento de contrato. A esos efectos, alegó que este incumplió con su obligación de suscribir y comparecer al otorgamiento de una escritura de segregación, según pactado en el *Acuerdo de Herederos* (Acuerdo) el 26 de julio de 2011.

En cuanto a la Sra. Reyes, planteó que esta intervino de forma culposa e intencional con la relación contractual antes mencionada, pues impidió que su esposo compareciera al otorgamiento del mencionado documento público. A raíz de lo anterior, adujo que la apelante le respondía por los daños y perjuicios ocasionados por su conducta.

El 7 de diciembre de 2011, la Sra. Reyes contestó la demanda y negó las alegaciones. Entre las defensas afirmativas planteadas, señaló que José Enrique se encontraba incapacitado al momento de otorgar el acuerdo, por lo que el mismo era nulo, y que los actos

¹Compuesta por la Sra. Virgen Milagros y el Sr. José Enrique (José Enrique), ambos de apellidos Batista Valentín.

realizados por esta únicamente perseguían salvaguardar los mejores intereses de su esposo.

El foro primario permitió el emplazamiento por edicto de José Enrique Batista Valentín, a quien posteriormente le anotó la rebeldía.

El 31 de agosto de 2012, la Sra. Elena Batista Valentín solicitó la disposición sumaria de la reclamación en contra de José Enrique. Arguyó, que no existían hechos materiales en controversia, por lo que procedía que se declarara a José Enrique en incumplimiento del Acuerdo al no haber otorgado la escritura de segregación según pactado. También, requirió que se le ordenara otorgar la escritura en cuestión. Con su solicitud y como parte de sus anejos, la Sra. Elena Batista Valentín presentó el testamento otorgado por su padre y una copia del Acuerdo **sin firmar, iniciar ni estar autenticado por un notario.** También presentó varias declaraciones juradas con fecha del 10 de octubre de 2011.

El 25 de octubre de 2012 la Sra. Elena Batista Valentín presentó otra solicitud de sentencia sumaria parcial en la que solicitó que se dispusiera de la reclamación por interferencia contractual.² Adujo que de la deposición tomada a la Sra. Reyes surgía como un hecho incontrovertido que esta incurrió en responsabilidad civil extracontractual, al impedir intencionalmente que su esposo compareciera o de alguna forma otorgara la escritura de segregación, conforme pactado en el Acuerdo.

² Con relación a la reclamación por daños y perjuicios, sostuvo que procedía la celebración de una vista a esos efectos.

El 29 de octubre de 2012, la Sra. Reyes presentó su escrito en oposición. Planteó que existían hechos materiales en controversia.³ Con relación a la reclamación sobre incumplimiento de contrato, planteó que el proceso para el otorgamiento del Acuerdo estuvo viciado, al igual que el consentimiento brindado por José Enrique, pues este se encontraba incapacitado al momento de suscribirlo. Destacó, que el consentimiento de este último fue manipulado con el propósito de imputarle ciertas deudas a favor del causante. Asimismo, sostuvo que los documentos que acompañaron la solicitud de la Sra. Elena Batista Valentín carecían de validez. En cuanto a la reclamación por interferencia torticera en su contra, se limitó a señalar que sus actuaciones procuraron proteger los mejores intereses de su esposo. Junto con la moción se anejaron dos declaraciones juradas con fecha de 7 de noviembre de 2011.

El 9 de abril de 2014, el foro primario emitió una Orden permitiendo la sustitución de José Enrique por su sucesión, toda vez que este falleció en enero de 2013.⁴

Luego de varios trámites procesales impertinentes a las controversias que nos ocupan, el 26 de mayo de 2016, notificada el 3 de junio de 2016, el tribunal de primera instancia emitió una Sentencia Parcial en la que declaró Ha Lugar las mociones de sentencia sumaria presentadas por la apelada. Determinó que José Enrique

³ De la comparecencia surge que el representante legal de Reyes Montañez también comparecía en representación de José Enrique Batista Valentín, a pesar de que este se encontraba en rebeldía. Véase, pág. 207 del apéndice del recurso de apelación. Sobre este particular, es menester señalar que el foro de primera instancia emitió una Orden el 24 de octubre de 2012, declarando Ha Lugar una moción para que dicho togado asumiera la representación legal de José Enrique Batista Valentín; nada dispuso en cuanto a la rebeldía.

⁴ La parte apelada presentó una segunda demanda enmendada a los fines de incluir a la sucesión de José Enrique Batista Valentín como parte demandada.

incumplió con lo pactado en el Acuerdo suscrito el 26 de julio de 2011 y ordenó a su sucesión a otorgar las escrituras correspondientes para realizar la partición acordada en el contrato.

Con relación a la reclamación en contra de la Sra. Reyes Montañez, determinó que esta no presentó oposición a la moción de solicitud de sentencia sumaria parcial. Así expresó que no existía controversia en cuanto a que la apelante interfirió intencionalmente con la obligación contractual de José Enrique al no permitir y/o impedir que firmara la escritura de segregación, y que ello causó daños a la Sra. Elena Batista Valentín. Concluyó que no se ha podido segregar el terreno y ejecutar la partición de la herencia.

El 15 de agosto de 2016, notificada el 1 de septiembre de 2016, el foro de primera instancia declaró No Ha Lugar la oportuna solicitud de reconsideración presentada por la Sra. Reyes.

Inconforme, la Sra. Reyes Montañez presentó el recurso que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA EN VIRTUD DE UNA SOLICITUD QUE CLARAMENTE NO SUSTENTABA LOS HECHOS INCONTROVERTIDOS QUE ADUCÍA.

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA SIN AQUILATAR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA OPOSICIÓN A MOCIÓN SOLICITANDO SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA APELANTE.

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL DETERMINAR MEDIANTE SENTENCIA SUMARIA QUE LA APELANTE INTERFIRIÓ CULPOSAMENTE CON EL ALEGADO ACUERDO ENTRE HEREDEROS.

Transcurrido en exceso el término para presentar su escrito, la parte apelada no compareció por lo que disponemos de la controversia de autos sin el beneficio de su comparecencia.

II.**-A-**

La sentencia sumaria está regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36 y facilita la solución justa, rápida y económica de casos civiles que no presenten controversias genuinas o reales sobre hechos materiales. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). El propósito principal de este mecanismo procesal, es permitir que una parte pueda mostrar -previo al juicio- que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y, por lo tanto, el tribunal está en posición de aquilatar precisamente esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 784-785 (2016).

Procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia [se demuestra] que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Véase: Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

Le corresponde a la parte promovente establecer con claridad su derecho y demostrar que no hay hechos materiales en controversia, es decir, que no existe controversia sobre ningún componente de la causa de acción. *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye, supra*, pág. 785; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Se considera un hecho material

esencial, "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011). De manera, que "cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de Sentencia Sumaria". *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 110.

Por otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria no deberá cruzarse de brazos, sino que tiene la obligación de formular, con prueba adecuada en derecho, una posición sustentada con contradecaraciones juradas y contradocumentos que refuten los hechos presentados por el promovente. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 214-215 (2010); *Jusino v. Walgreens*, 155 DPR 560, 577-578 (2001). Tiene el deber de señalar con especificidad los hechos que entiende están en controversia y que pretende controvertir, al igual que detallar la prueba admisible en la que fundamenta su impugnación, por lo que no podrá descansar exclusivamente en las aseveraciones contenidas en sus alegaciones. *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye, supra*, pág. 785 *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005); *Jusino v. Walgreens, supra*, págs. 577-578.

Nuestro más alto Foro ha expresado que, a tenor con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria a favor del promovente, de esta proceder en derecho, si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. No obstante, el mero hecho de que la parte promovida no se oponga adecuadamente a la solicitud de sentencia sumaria no

implica que procede su concesión, pues pueden existir controversias legítimas sobre hechos materiales. *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye, supra*, pág. 786.

Al evaluar una moción de sentencia sumaria, los jueces deben determinar en primer lugar cuáles son los hechos presentes, en otras palabras, en qué conducta incurrieron las partes y las circunstancias que rodearon tales actuaciones. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 226-227 (2015). El criterio rector que debe encaminar al Tribunal sobre si procede o no dictar sentencia sumaria es el sabio discernimiento, debido a que mal utilizado, este mecanismo procesal puede privar a una parte de su día en corte, violándole así un principio fundamental de nuestro derecho, el debido proceso de ley. *Municipio de Añasco v. Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico*, 188 DPR 307, 327-328 (2013).

En nuestro ordenamiento solamente se dictará sentencia sumaria en casos en los cuales el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia y surja claramente que la parte promovida por el recurso no prevalecerá. *Oriental Bank v. Perapi et al., supra*, pág. 25; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 473. Por consiguiente, es improcedente la resolución sumaria de una controversia cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede.

S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, supra, pág. 168.

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que este foro apelativo al revisar y determinar la procedencia de una solicitud de sentencia sumaria se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 115.

En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario.

La revisión del Tribunal de Apelaciones es de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. Ahora bien, el foro apelativo intermedio estará limitado en cuanto a que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y tampoco adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118.

Por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en

SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, págs. 118.

Al revisar una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe verificar si existen hechos materiales en controversia. si los hubiera, deberá cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. A esos efectos, expondrá cuáles hechos materiales están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Dicha determinación podrá hacerse en la Sentencia que disponga del caso y podrá hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, págs. 118.*

Por último, si los hechos materiales están realmente incontrovertidos, se revisará de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, págs. 119.*

-B-

Un "contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio". Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. Para ello, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (1) el consentimiento de los contratantes; (2) un objeto cierto que sea materia del contrato, y (3) que se establezca la causa de la obligación. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391.

En nuestro ordenamiento rige el principio de la libertad de contratación. *Oriental Financial v. Nieves*, 172 DPR 462, 470 (2007). Este principio recoge la

autonomía contractual de la que gozan las partes para establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral o al orden público y que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez. Artículos 1207 y 1230 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3372 y 3451, respectivamente; *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243, 250 (1997).

Un contrato se considera nulo cuando "le falta alguno de sus elementos esenciales o porque contraviene algún precepto legal prohibitivo y, por lo tanto, carece de la aptitud necesaria para generar la nueva situación jurídica pretendida por las partes en el negocio". J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil, Derecho de Contratos*, Tomo IV, Vol. II, 1990, pág. 123. De ahí que, es imprescindible que las partes al contratar presten su consentimiento de manera libre y espontánea. *Íd.*, pág. 45. Por consiguiente, existe un vicio del consentimiento cuando la voluntad contractual se haya formado defectuosamente, ya sea por error, violencia, intimidación o dolo. *Ibíd.*; Artículo 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404. En el caso de los contratos que adolecen de nulidad absoluta, estos no producen efectos jurídicos. *Rosario Rosado v. Pagán Santiago*, res. el 3 de agosto de 2016, 2016 TSPR 176, 196 DPR 180 (2016); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 183 (1985).

III.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar el recurso ante nuestra consideración.

El primer error señalado versa sobre la utilización del mecanismo de sentencia sumaria por parte del foro

apelado para disponer de ciertas reclamaciones sobre incumplimiento de contrato e interferencia torticera. Adelantamos, que debido a la forma en que se dispone del mencionado error, resulta innecesaria la discusión de los demás señalamientos de error.

En su escrito, la Sra. Reyes adujo que el foro de primera instancia incidió al dictar sentencia sumaria a favor de la parte apelada, a pesar de la existencia de hechos materiales en controversia. En específico, arguyó que los documentos en apoyo a las mociones de sentencia sumaria no eran admisibles en evidencia ni establecían la existencia de un contrato, por lo que era improcedente la utilización de este mecanismo procesal para disponer de las reclamaciones entabladas en la demanda. Le asiste razón. Veamos.

Al evaluar las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por la Sra. Elena Batista Valentín, el foro primario debía analizar los documentos que acompañaban tales mociones, los presentados junto al escrito en oposición y aquellos que obraban en el expediente. De un estudio de estos surgen contradicciones que tienen la consecuencia directa de crear una controversia sobre un hecho material que impedía que el foro apelado dispusiera del caso mediante sentencia sumaria.

Contrario a lo resuelto por el tribunal de primera instancia, de la prueba documental se desprende que existe una controversia real sobre el consentimiento prestado por José Enrique al suscribir el alegado Acuerdo cuyo cumplimiento exige la parte apelada y sobre su condición física y mental para acudir a firmar las escrituras requeridas en el acuerdo. Al estar en controversia un elemento esencial para el

perfeccionamiento de dicho contrato, no procedía disponer sumariamente de una reclamación para exigir el cumplimiento del mismo.

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento se presume la capacidad de las partes, del expediente surge amplia evidencia que apunta a la existencia de una controversia respecto a la capacidad mental de José Enrique al otorgar el Acuerdo, aun cuando no se presentó una declaración judicial a esos efectos. Sin embargo, la declaración jurada de la Sra. Reyes, en apoyo a su oposición a la Moción de sentencia sumaria, indica en los párrafos 3 y 4: "3. Que mi esposo tiene un padecimiento que le impide valerse por sí mismo. 4. Que la condición de mi esposo le ocasiona momentos de total incapacidad tanto física como mental". Luego indica en el párrafo 6: "que estuve al momento de otorgar los documentos y mi esposo no estaba apto".

En nuestra evaluación de la totalidad del expediente, encontramos incongruencias sobre el relato de las partes en cuanto al proceso de otorgamiento del Acuerdo y de la capacidad de José Enrique Batista Valentín al otorgarlo. Igualmente, para firmar las escrituras en controversia.

A modo de ejemplo, la viuda del causante y madre de José Enrique prestó tres declaraciones juradas en apoyo a las mociones de sentencia sumaria, de las cuales se desprenden contradicciones respecto a la capacidad de este. Por otro lado, la apelante ha reiterado la falta de capacidad de su esposo para otorgar el Acuerdo, debido a la condición de salud que padecía. Por otro lado, la abogada que redactó el Acuerdo prestó una declaración jurada en la que indicó que este comprendía lo que se

estaba pactado, aunque esta no fue quien autorizó el documento. Ciertamente las diferentes declaraciones juradas- en apoyo y en oposición a la moción de sentencia sumaria- son irreconciliables entre sí en elementos esenciales de las distintas controversias ante el tribunal.

Al existir controversia sobre un requisito esencial del contrato, no cabe hablar sobre su incumplimiento ni mucho menos de la interferencia de un tercero con el mismo. Por consiguiente, el foro de primera instancia estaba impedido de realizar conclusiones de derecho, sin que se desfilara prueba sobre dicho asunto, pues no tenía ante sí todos los hechos necesarios para poder resolver las reclamaciones ante su consideración, y mucho menos adjudicar credibilidad ante las encontradas versiones de los declarantes.

No obstante, en virtud de lo resuelto por nuestro más Alto Foro en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, adoptamos por referencia las determinaciones de hecho núm. 1-9, 20, 25 y 39 del dictamen apelado, por estar incontrovertidas. En cuanto a la determinación de hecho núm. 20, se acoge salvo por la referencia a la viuda como "demandante", toda vez que esta figura como parte demandada y al presente se encuentra en rebeldía.

Así las cosas, se tienen como controvertidas las determinaciones de hecho relativas a la capacidad de José Enrique para suscribir el Acuerdo, su anuencia y alegado incumplimiento. Lo mismo procede en cuanto a las determinaciones de hecho relacionadas a la causa de acción sobre interferencia torticera presentada en contra de la apelante, ya que se deberá determinar en

primer lugar la validez del Acuerdo, según hemos discutido.

En vista de lo anterior, revocamos la Sentencia Parcial apelada por existir controversias genuinas sobre hechos materiales que deben dilucidarse en una vista en su fondo. Ello, hace innecesario que atendamos el segundo y tercer señalamiento de error planteado por la apelante.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** la Sentencia Parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones